



Roj: **STSJ M 929/2021 - ECLI:ES:TSJM:2021:929**

Id Cendoj: **28079330012021100046**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **01/02/2021**

Nº de Recurso: **105/2020**

Nº de Resolución: **58/2021**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **JOSE ARTURO FERNANDEZ GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ M 929/2021,**
AATSJ M 81/2021

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Primera

C/ General Castaños, 1 , Planta 2 - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2020/0002027

Procedimiento Ordinario 105/2020

Demandante: COMUNIDAD DE MADRID

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

Demandado: AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

PROCURADOR D./Dña. FERNANDO MARIA GARCIA SEVILLA

ELATRIO DESARROLLOS INMOBILIARIOS SL

PROCURADOR D./Dña. ANA ISABEL ARRANZ GRANDE

SENTENCIA N° 58/2021

Presidente:

D. JUAN PEDRO QUINTANA CARRETERO

Magistrados:

D. FRANCISCO JAVIER CANABAL CONEJOS

D. JOSÉ ARTURO FERNÁNDEZ GARCÍA

D. JOSE DAMIAN IRANZO CEREZO

En la Villa de Madrid, a uno de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid los autos del recurso contencioso-administrativo nº 105/2020 promovido la **COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID**, representada y asistida de su letrado, contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Navalcarnero (Madrid), de fecha 31 de octubre de 2019, publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOCM) el 29 de noviembre de 2019, que aprueba definitivamente el Estudio de Detalle del solar sito

en la calle Cuesta del Menor 7 de dicho municipio; habiendo sido parte demandada el **AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO (MADRID)**, representado por el procurador de los tribunales don Fernando María García Sevilla, y codemandada la mercantil **ELATRIO DESARROLLOS INMOBILIARIOS SL**, representada por la procuradora doña Ana Isabel Arranz Grande.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Admitido el presente recurso, y sustanciados los trámites legales pertinentes, se requirió a la parte actora para que formalizara la demanda, lo que llevó a efecto mediante el pertinente escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó solicitando, en esencia, que se dicte sentencia por la que se declare la nulidad del acuerdo de aprobación definitiva del Estudio de Detalle referido al solar sito en la calle Cuesta del Menor 7 del Municipio de Navalcarnero, adoptado por el Pleno del Ayuntamiento en sus sesión de 31 de octubre de 2019 y publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOCM) el 29 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: La representación procesal del Ayuntamiento de Navalcarnero contestó a la demanda mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó pidiendo en primer lugar la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad y subsidiariamente su desestimación.

La representación procesal de la codemandada entidad ELATRIO DESARROLLOS INMOBILIARIOS SL, contestó a la demanda mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó solicitando la desestimación del recurso.

TERCERO: Se acordó fijar la cuantía del procedimiento en indeterminada. Recibido el juicio a prueba, se practicaron aquellos medios de prueba que admitidos su resultado obra en autos. Seguidamente se sustanció el trámite de conclusiones por escrito. Finalmente, quedaron los autos pendientes de señalamiento, lo que se verificó para el día 28 de enero de 2021, fecha en que tuvo lugar.

Ha sido ponente de esta Sentencia el Ilmo. Sr. D. José Arturo Fernández García, magistrado de esta Sección, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de este recurso contencioso administrativo el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Navalcarnero (Madrid), de fecha 31 de octubre de 2019, publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOCM) el 29 de noviembre de 2019, que aprueba definitivamente el Estudio de Detalle del solar sito en la calle Cuesta del Menor 7 de dicho municipio.

Este Estudio de Detalle, regulado en el artículo 53 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de Madrid (LSM), promovido por la mercantil codemandada, tiene el siguiente objeto según se recoge en su memoria de información: *"La construcción de un edificio sobrepasando el fondo máximo edificable de 14.00 m, realizando un patio interior para no sobrepasar los parámetros urbanísticos establecidos para edificabilidad y ocupación."*

El solar afectado por este Estudio de Detalle se encuentra en el número 7 de la C/Cuesta del Menor, con referencia catastral 4302434VK1640S0001 RD".

Como antecedentes se indica que la parcela afectada por dicho plan pertenece al casco histórico del término municipal de Navalcarnero, siendo un solar que procede de una segregación realizada en el año 2002 y su superficie es de 360 m2.

Se añade: *" Al realizarse una segregación, el Plan General indica que las parcelas resultantes tomarán la normativa de aplicación de la parcela matriz. Por tanto, la ordenanza de aplicación en este caso será Casco Histórico CH-5, y para ocupación máxima la correspondiente a superficie de parcela".*

Se indica también en la documentación informativa que la calle Cuesta del Menor tiene pronunciada pendiente en sentido ascendente desde la calle La Estrella hasta la calle Constitución, estando situado el solar a mitad de la calle aproximadamente, en suelo urbano y es apto para la construcción, predominando en esa zona el uso residencial principalmente salvo algún local u oficina. Todas las edificaciones existentes en la calle tienen 2 plantas contando con buhardilla la mayoría.

Como condiciones del planeamiento urbanístico se recogen en resumen:

.-Ordenanza de Casco Histórico

- Altura edificación: 2 plantas más buhardilla, 6,80 m alero, aunque el art. 9.1.4 permite en calle muy inclinada que la altura al alero se tome de 7.00 m en punto más desfavorable.
- Ocupación máxima: $0,35 * S + 75 = 201$ m² (la planta sótano podrá ocuparse en un 100%)
- Edificabilidad máxima de 1,0m²/m²=360 m².
- Número de viviendas: Edificabilidad máxima dividido entre 80= 5 viviendas.
- Aparcamiento: se exigirá una plaza de garaje por vivienda.

Respecto a la descripción de la actuación, se recoge que el edificio proyectado es similar al de tipología colectiva de la misma calle: 2 bloques separados por un patio central con dos plantas más bajo cubierta. Estará dotado de garaje, trasteros e instalaciones anejas en la planta sótano. Se sobrepasa el máximo de 14 metros establecido pero no se aumenta la ocupación y edificabilidad pues se proyecta un amplio patio central que proporciona iluminación y ventilación. El edificio queda integrado en el conjunto edificatorio colindante pues en los números 9 y 13 existen dos edificios con la misma tipología.

En la planta sótano se sitúa el garaje para cada vivienda, accediendo mediante rampa desde la calle Cuesta Menor, se ubicará también una zona de trasteros para cada vivienda y dependencias anejas para instalaciones y servicios de local. El acceso peatonal se realiza mediante escalera desde la planta baja, dejando previsto un hueco para previsión de un futuro ascensor DB SUA.

En la justificación de la adopción adoptada se señala: *"El objeto de este estudio de detalle consiste en precisar las razones por las que se considera que la solución adoptada queda perfectamente integrada dentro de los parámetros que rigen las líneas de las fachadas de las calles. Constituyendo una solución válida para el Casco Histórico de Navacarnero.*

El planeamiento habla de dos alturas más buhardilla, siendo la realidad de la construcción que se va a realizar".

A continuación se significa que se respetará la alineación oficial, pues la edificación proyectada es cerrada; la ocupación máxima es de 201 m², con 360 m² de edificabilidad según las ordenanzas; la altura de la edificación será de dos plantas más buhardilla en ambos bloques, presentando los edificios colindantes la misma altura del edificio objeto del plan. Las alturas de los pisos será de 2.60 m. La edificación se terminará contribuyendo a la armonía estética de su entorno, pues los acabados de fachada son los mismos que los edificios colindantes, así como la tipología edificatoria de 2 bloques con patio central.

En la memoria de ordenación se recoge en lo que interesa al caso que mediante dicho instrumento "se pretende realizar una composición de volúmenes en el interior de la parcela, acordes con las edificaciones existentes en la misma calle, no modificando ni alterando las alineaciones oficiales o rasantes. El Estudio de Detalle es un instrumento del Plan General de Ordenación Urbana de Navacarnero, para completar, adaptar y concretar las determinaciones existentes en suelo urbano".

Se insiste en que se mantiene en 360 m² la superficie edificable, no hay aumento de ocupación de suelo dedicado a edificación porque aplicando la prevista para el Casco Histórico CH-5 se obtienen 201 m²; no se aumenta la altura máxima ni se altera el uso de la parcela. No se modifica la tipología de la edificación exigida, se mantiene la existente en la calle. No deja medianerías vistas en las nuevas edificaciones que se proyecten. Se modifica la alineación de la parcela, anteriormente fijada en 14,00 respecto de la C/Cuesta del Menor pasando a ser de 21,82 m con un patio interior. No se modifican las rasantes de la parcela en la zona de la acera. Se modifica el interior para adecuarse a la nueva edificación.

La Administración autonómica impugna dicho acuerdo de aprobación definitiva alegando que el referido estudio de detalle no cumple todos los requisitos establecidos por el Plan General de Ordenación Urbana de Navacarnero (9 de julio de 2009, BOCM de 23 de julio de 2009) ni en los artículos 53 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid (LSCM) y 65 66 del Reglamento de Planeamiento (Real Decreto 2159/1978/ de 23 de junio).

Parte de que el Estudio de Detalle en cuestión afecta a un solar que procede de una segregación realizada en el año 2002 cuya superficie catastral es de 358 m², sin que se indique la superficie de la finca original. Se proyecta un edificio compuesto por dos bloques separados por un patio central, desarrollándose en dos plantas más bajo cubierta, con garaje, trasteros e instalaciones anejas en planta sótano. Según las páginas 9 y 11 de dicho instrumento, se prevé una ocupación máxima de 201 m², una edificabilidad de 362 m² (1,0 m²m/m²) edificaciones de 2 plantas con bajo cubierta con una altura de 7 m al alero (en realidad medido hasta la superficie horizontal inferior del canecillo), y una previsión de 5 viviendas.

Concreta estos incumplimientos en los siguientes motivos:

1º.- Incumplimiento del punto D) del artículo 9.1.2 de la Ordenanza específica de la zona Casco Histórico respecto a la parcelación, pues siendo que el solar de 358 m2 objeto del Estudio de Detalle procede de una segregación del año 2002 sin que conste la superficie de la finca matriz, no se calcula por tanto de forma correcta el aprovechamiento correspondiente. A tenor de ese artículo de la ordenanza, se debería de haber tramitado un Estudio de Detalle con carácter simultáneo a la primera de las segregaciones practicadas en la finca original a fin de vincular las futuras edificatorias y se garantice una solución coherente con las tipologías tradicionales.

Tampoco se ha aportado informe técnico municipal que justifique que las soluciones arquitectónicas son coherentes y armonizan con las tipologías tradicionales de la manzana en que ubican.

2º.- Sobre la ocupación, también el artículo 9.1.4 de la esas ordenanzas dispone las condiciones de aprovechamiento en el casco histórico. En este caso, sin poderse saber la ocupación remanente a tenor de la segregación de la finca matriz de la que se ignora su superficie y que se debió de hacer con un Estudio de Detalle simultáneo, sin embargo en el cálculo de la ocupación del suelo objeto del presente instrumento se emplea la ocupación correspondiente a una finca grado CH-4 conforme a la tabla recogida en el ese artículo 9.1.4, por lo que dicha ocupación no está justificada correctamente según la normativa urbanística aplicable.

También se aprecia en la documentación gráfica y página 7 que se prevé un ascensor y escaleras para el acceso a las plantas superiores en los espacios libres fuera del movimiento de las edificaciones, lo que implica un aumento de la superficie ocupada a tener en cuenta en el cómputo de este parámetro urbanístico.

En resumen de este punto, concluye la parte indicando que la segregación en parcelas menores a fin de aumentar la ocupación del suelo o calcular dicha ocupación, así como la ordenación de ciertos elementos arquitectónicos fuera del área de movimiento de las edificaciones que puedan suponer un incremento de superficie ocupada, no está permitido por la reiterada normativa urbanística.

3º.- Sobre la edificabilidad, sin perjuicio de la edificabilidad máxima de la "tabla sintética" de la memoria de ordenación, en este Estudio de Detalle se proponen unos volúmenes edificatorios para los que no se calculan las edificabilidades máximas resultantes conformes a los criterios del artículo 9.1.4 de las NNUU. En opinión de la parte, no queda correctamente justificada en este caso la edificabilidad en dicho instrumento.

A su entender, el coeficiente de edificabilidad será el que resulte en su caso de aplicar el dato de ocupación del suelo por la edificación y la altura máxima a cornisa, permitiéndose dos plantas más bajo cubierta a computar también en su caso. Se ha de aportar un estudio comparativo de dicho parámetro.

Las alturas máximas permitidas se recogen en al artículo 9.1.4-B de esas NNUU del PGOU. Sin embargo, en este caso esa altura no se encuentra correctamente medida en la documentación gráfica del Estudio de Detalle, resultando una altura que excede el límite de 7 metros de esa normativa que se ha de entender, según esa parte, hasta la superficie horizontal del alero, no hasta la superficie inferior de los canecillos

El número de viviendas que se recoge en la página 6 del Estudio de Detalle no está debidamente justificado según esas ordenanzas de aplicación pues se debe calcular en función de la superficie máxima construida.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento demandado y personado se opone al recurso alegando en primer lugar la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad (artículo 69,e) de la LJCA), pues la administración autonómica no obstante recibir el 12 de noviembre de 2019 (pág. 103 del expediente) un ejemplar del estudio de detalle en cumplimiento de lo establecido en los artículos 56 y 66 de la LSCM, Ley sin embargo formula el recurso contencioso ante esta Sala el 28 de enero de 2020, es decir, transcurrido el plazo de dos meses previsto en el artículo 46.1 de la LJCA.

Subsidiariamente, y de no estimarse tal excepción, articula sobre el fondo del asunto los siguientes motivos de impugnación:

1º.- Contradicción interna en la demanda que afecta a la seguridad jurídica y provoca indefensión a la parte pues sólo se impugna el acto de aprobación definitiva del Estudio de Detalle y se pide su nulidad y no la de dicho instrumento de planeamiento. Cita en tal sentido la STS de 28 de mayo de 2010, recurso 3600/2006.

2º.- La segregación de la que procede la parcela objeto de este Estudio de Detalle se produce en virtud de licencia autorizada por resolución del Alcalde de Navacarnero de 29 de mayo de 2003 (carpeta 1, segregación, finca 6 del expediente). El actual PGOU de Navacarnero es de 2009 (BOCM de 23 de julio y de 10 de septiembre de 2009). Cuando se dicta aquella licencia estaba en vigor el PGOU de Navacarnero de 2002, en cuyo artículo 8.3.2 de la ordenanza de Casco Histórico, sólo se exigía el Estudio de Detalle para parcelaciones que no tuvieran un frente de fachada superior a 5 m. en la alineación de la calle. El solar objeto del presente instrumento tiene un frente superior a 5 m. en la alineación de la calle.

Según el artículo 9.1.D) del vigente PGOU, en una segregación el aprovechamiento se calculará sobre la parcela original que se fraccionó. En una resolución del Director General de Urbanismo de la Comunidad de Madrid de 4 de abril de 2016, dentro de una tramitación de una modificación puntual del POGU de Navacarnero, informó que en el caso de segregación en el ámbito de aplicación de las ordenanzas del casco histórico se permite la segregación de las parcelas manteniendo la edificabilidad que corresponda a la finca matriz pero aumentando la superficie de ocupación, que será la que corresponda a la nueva superficie, lo que sí hace viable la materialización de la edificabilidad. A tenor de este informe, el alcalde del ayuntamiento demandado, en resolución de 22 de junio de 2016, entendió que en caso de segregaciones la edificabilidad será la que corresponda a la finca matriz, mientras la ocupación máxima será la que corresponda a la nueva superficie. Esta resolución se notificó a la Comunidad de Madrid y no consta que la recurriese. Esta interpretación se publicó en el BOCAM de 21 de julio de 2016 cuando se desistió de esa modificación puntual.

En el Estudio de Detalle impugnado se explica la tipología adoptada en consonancia con el artículo 9.1.2 de las ordenanzas del PGOU. Igualmente hace una referencia a las condiciones estéticas. En cualquier caso, el motivo de impugnación a criterio de dicha parte no niega que la parcelación se acomode a la correspondiente la descripción de la zona, sino que en el informe municipal se deberá haber hecho una manifestación expresa a la adecuación a la parcelación tradicional según dicho precepto de las ordenanzas. Pero en este caso existe informe del arquitecto municipal de carácter favorable.

Finalmente en este punto indica el ayuntamiento demandado que la parte actora no pone de manifiesto ningún aspecto de inadecuación de la parcelación a la zona, ni aporta informe técnico en tal sentido, ni concreta ningún elemento o aspecto por el que la parcelación no se adecúa a la existente tal y como se recoge en el reiterado artículo 9.1.2 del PGOU.

3º.- Tanto la edificabilidad como la ocupación previstas en el Estudio de Detalle respetan las determinaciones del PGOU. La recurrente no aporta ninguna prueba pericial ni técnica que acredite que la ocupación y la edificabilidad de dicho instrumento no respeten esas determinaciones del citado instrumento de superior jerarquía. En el procedimiento constan informes favorables del arquitecto municipal y del secretario del ayuntamiento.

4º.- En ningún caso las escaleras y los ascensores se pueden considerar como superficie ocupada por la edificación. Y ello por el literal del artículo 6.3.5 del PGOU, en relación el con 6.3.3, pues este excluye de las líneas de edificación a los elementos salientes, entre los cuales define el primero a los que sobresalen de la fachada o línea de edificación, señalando como ejemplos las escaleras de incendio y de acceso que tiene como fin la entrada a los edificios. Por lo que obviamente se encontrarían los ascensores, más cuando existe una legislación específica sobre la accesibilidad a los edificios. Finalmente, invoca el artículo 24.4 del RDL 7/2015.

Sobre las alturas, la actora sólo menciona el artículo 9.1.4 B) del PGOU pero de los planos del Estudio de Detalle y lo recogido en la memoria, la altura es de 6.80 m. Reiterar que existen informes municipales favorables. Sobre el número de viviendas resultantes, la actora no dice el número que correspondería en este caso. No se realizan ni se aportan cálculos ni prueba pericial ni técnica. El instrumento impugnado cuenta con esos informes favorables reiterados. En la memoria se motiva la edificabilidad y la ocupación tenida en cuenta y los parámetros urbanísticos de la actuación, concluyendo que el número de viviendas previsto es de 5.

La mercantil codemandada, y promotora del presente estudio de detalle, opone fundamentalmente:

1º.- Adhesión a la causa de inadmisibilidad por extemporaneidad opuesta por el ayuntamiento demandado.

2º.- No se pide en el suplico la nulidad del Estudio de Detalle por lo que en aplicación del principio de congruencia no cabría declarar lo que no se pide, pues la parte se limita a pedir la nulidad del acuerdo de aprobación definitiva de tal instrumento.

3º.- La actora actúa contra sus propios actos. En su momento la Dirección General de Urbanismo de la Comunidad de Madrid fijó en su resolución de 4 de abril de 2016 un criterio contenido en un informe sobre el POGOU y ahora al interponer el recurso va contra el mismo. Todo lo cual va contra los principios de buena fe y de confianza legítima del administrado.

4º.- Reitera y se adhiere a las alegaciones del ayuntamiento demandado respecto a la edificabilidad y ocupación de la parcela, superficie ocupada con escaleras y ascensores, alturas y número de viviendas resultantes.

TERCERO.- En primer lugar, se ha de examinar y resolver la causa de inadmisibilidad del recurso por extemporáneo opuesto por ambas partes a tenor del artículo 69,e) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA).

El artículo 44 de dicha ley procesal señala :

"1. En los litigios entre Administraciones públicas no cabrá interponer recurso en vía administrativa. No obstante, cuando una Administración interponga recurso contencioso-administrativo contra otra, podrá requerirla previamente para que derogue la disposición, anule o revoque el acto, haga cesar o modifique la actuación material, o inicie la actividad a que esté obligada.

2. El requerimiento deberá dirigirse al órgano competente mediante escrito razonado que concretará la disposición, acto, actuación o inactividad, y deberá producirse en el plazo de dos meses contados desde la publicación de la norma o desde que la Administración requirente hubiera conocido o podido conocer el acto, actuación o inactividad.

3. El requerimiento se entenderá rechazado si, dentro del mes siguiente a su recepción, el requerido no lo contestara.

4. Queda a salvo lo dispuesto sobre esta materia en la legislación de régimen local.

El 46. 1: "El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de seis meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.

El 6 de este precepto: " En los litigios entre Administraciones, el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo será de dos meses, salvo que por Ley se establezca otra cosa.

Cuando hubiera precedido el requerimiento regulado en los tres primeros apartados del artículo 44, el plazo se contará desde el día siguiente a aquel en que se reciba la comunicación del acuerdo expreso o se entienda presuntamente rechazado".

El 64 de Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone: "La Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas pueden solicitar ampliación de la información a que se refiere el número 1 del artículo 56, que deberá remitirse en el plazo máximo de veinte días hábiles, excepto en el caso previsto en el artículo 67 de esta Ley, en el que lo será de cinco días hábiles. En tales casos se suspende el cómputo de los plazos a que se refieren el número 2 del artículo 65 y el 1 del artículo 67, que se reanudarán a partir de la recepción de la documentación interesada".

El 65 de la misma ley señala: "1. Cuando la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas considere, en el ámbito de las respectivas competencias, que un acto o acuerdo de alguna Entidad local infringe el ordenamiento jurídico, podrá requerirla, invocando expresamente el presente artículo, para que anule dicho acto en el plazo máximo de un mes.

2. El requerimiento deberá ser motivado y expresar la normativa que se estime vulnerada. Se formulará en el plazo de quince días hábiles a partir de la recepción de la comunicación del acuerdo.

3. La Administración del Estado o, en su caso, la de la Comunidad Autónoma, podrá impugnar el acto o acuerdo ante la jurisdicción contencioso-administrativa dentro del plazo señalado para la interposición del recurso de tal naturaleza señalado en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, contado desde el día siguiente a aquel en que venza el requerimiento dirigido a la Entidad local, o al de la recepción de la comunicación de la misma rechazando el requerimiento, si se produce dentro del plazo señalado para ello.

4. La Administración del Estado o, en su caso, la de la Comunidad Autónoma, podrá también impugnar directamente el acto o acuerdo ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin necesidad de formular requerimiento, en el plazo señalado en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción".

De la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid (LSCM) se han de recordar los siguientes artículos:

"Artículo 65. Registro de los Planes de Ordenación Urbanística.

1. A los efectos de garantizar la publicidad, en la Consejería competente en materia de ordenación urbanística existirá un registro administrativo de los Planes de Ordenación Urbanística. El depósito de los Planes en el registro, incluidas sus modificaciones y revisiones, será condición legal para la publicación a que se refiere el artículo siguiente. Las copias de los documentos de los Planes de Ordenación Urbanística expedidas por el registro, con los debidos requisitos legales, acreditan a todos los efectos legales el contenido de los mismos.

2. En todo caso, la Administración urbanística procurará facilitar al máximo el acceso y el conocimiento del contenido de los Planes de Ordenación Urbanística por medios y procedimientos informáticos y telemáticos, así como de ediciones convencionales.

Artículo 66. Publicación y vigencia de los Planes de Ordenación Urbanística.

1. Se publicarán en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid", con indicación de haberse procedido previamente al depósito del correspondiente Plan de Ordenación Urbanística, o de su modificación o revisión, en el registro administrativo de la Consejería competente en materia de ordenación urbanística:

- a) El acuerdo de aprobación definitiva, por disposición de la Administración que lo haya adoptado.*
- b) El contenido íntegro de la parte del Plan cuya publicación exija la legislación de régimen local, por disposición del Municipio o de la Comunidad de Madrid, cuando proceda.*

2. Los Planes de Ordenación Urbanística entrarán en vigor el mismo día de su publicación en la forma señalada en el punto anterior.

3. Los Planes de Ordenación Urbanística tendrán vigencia indefinida".

Finalmente, el artículo 215.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, prescribe: " *El requerimiento deberá ser motivado y expresar la normativa que se estime vulnerada. Se formulará en el plazo de quince días hábiles a partir de la recepción de la comunicación del acto o acuerdo*".

Sobre esta cuestión, el Tribunal Supremo en sentencia de 11 de marzo de 2002 (cas.1732/1998), que fue seguida posteriormente por las de 2 de marzo de 2016 (cas. 1530/2014) 25 de noviembre de 2015 (cas.3428/2014) y 17 de marzo de 2015 (cas. 4412/2012) y en la línea la de 25 de marzo de 1992 en un caso análogo al que aquí se plantea y, con carácter general, en las sentencias de 17 de enero de 1992, 25 de febrero de 1995 y 7 de junio de 1999, vino a fijar la doctrina en relación con la interpretación de los artículos 64 y 65 de la LRBRL y 215.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, concluyendo: " *El motivo trata de hacer valer como "dies a quo" para el cómputo del plazo de dos meses la fecha de envío del Estudio de Detalle a la Comisión Provincial de Urbanismo porque, se dice, fue en ese momento cuando la Administración autonómica ha podido tener conocimiento del contenido del acto en su totalidad*."

Se alega además que el Ayuntamiento ha incumplido la Ley Territorial 7/1990, de 14 de mayo, de Disciplina Urbanística que exige, en su artículo 12 , el envío completo a la Comisión de Urbanismo del expediente de los Estudios de Detalle.

El motivo no prospera ya que el trámite de dación de cuenta a la Comisión de Urbanismo en que pretende apoyarse la Administración recurrente (artículo 35.1.e) TRLS de 1976 y 140 del RP) y artículo 12.2 de la Ley autonómica 7/1990, de 14 de mayo , tiene la finalidad de integración de eficacia del instrumento mediante la publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma y no es el aplicable para determinar el plazo en el que las Comunidades Autónomas pueden impugnar los acuerdos de las entidades locales.

Como ha dicho la Sala en la sentencia de 25 de marzo de 1992 en un caso análogo al que aquí se plantea y, con carácter general, en las sentencias de 17 de enero de 1992 , 25 de febrero de 1995 y 7 de junio de 1999 , el artículo 65 de la LRBRL atribuye a la Administración del Estado o, en este caso, de la Comunidad Autónoma de Canarias la potestad de requerir a las entidades locales la anulación de los actos o acuerdos que infrinjan el ordenamiento jurídico o la de impugnarlos directamente ante la Jurisdicción contencioso-administrativa en el plazo de dos meses.

Los apartados 1º y 2º del citado artículo se refieren a la posibilidad de requerimiento previo y precisan que el mismo "se formulará en el plazo de 15 días hábiles a partir de la recepción de la comunicación del acuerdo", desarrollando la regulación de dicho plazo el Reglamento de organización, funcionamiento y Régimen jurídico de las entidades locales (RD 2568/1986 de 28 noviembre) que, en su artículo 215.2 , establece que el plazo de 15 días hábiles se contará a partir de la recepción de la comunicación del acto o acuerdo y - con cobertura en lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley reguladora de las bases de régimen local - que, si se hubiera solicitado ampliación de la información, quedará interrumpido el cómputo del plazo, que se reanudará - no obstante - a partir de la recepción de la documentación interesada.

No es esa la posibilidad que se ejercitó en el caso, ya que la Comunidad Autónoma optó por la posibilidad de impugnación directa que resulta del artículo 65.3 de la LRBRL .

Resulta demostrado que el Ayuntamiento de Arrecife notificó el Acuerdo que aquí se impugna, al efecto inequívoco de los artículos 56 y 65 de la LRBRL , en la fecha que expresa la sentencia recurrida. Recordemos que la sentencia de 25 de febrero de 1995 (Recurso de casación 2335/1992) razonó que la autonomía local nos obliga a la precisión estricta del "dies a quo" en estos casos, cuando se ha cumplido formalmente la obligación de notificar.

No se solicitó ampliación de la información ni se formuló actuación alguna, por lo que el recurso interpuesto el 24 de marzo de 1995 lo ha sido una vez transcurrido el plazo de dos meses legalmente establecido, por lo que es extemporáneo".

No se discute por las partes que el ayuntamiento demandado depositó ejemplar del presente Estudio de Detalle en el registro correspondiente de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial de la Comunidad de Madrid el 12 de noviembre de 2019, en aplicación del artículo 65 de la LSCM, acusando ese mismo día el recibo correspondiente. Con fecha 29 de noviembre de 2019 se publica en el BOCM dicho instrumento urbanístico a los efectos del artículo 66 de la LSCM. Con fecha 28 de enero de 2020 la Administración recurrente interpone el presente recurso contencioso.

En el presente caso, y a tenor de los datos fácticos arriba reseñados, cuando la Comunidad de Madrid interpone este recurso ante esta Sala el 28 de enero de 2019, había transcurrido con creces el plazo de dos meses del artículo 46.6 de la LJCA a contar desde que la misma, el 12 de noviembre de 2019, recibe la integridad del estudio de detalle impugnado, en virtud de lo establecido en el artículo 65 de la LSCM y sin que dicha administración hubiera, en un plazo de 15 días, realizado el requerimiento a que se refiere el artículo 65.2 de la LBRL, por lo que también operaba directamente ese plazo de dos meses desde la citada recepción por mor del apartado 4 de dicho artículo 65 de la LBRL al que se remite ese precepto de la LJCA, y todo ello a tenor de la doctrina jurisprudencial reseñada.

No consta, se insiste, tras esa recepción, actuación alguna de esa Administración salvo la interposición del presente recurso una vez superado el plazo fijado en el artículo 46 de la LJCA a contar desde aquella fecha y no desde la publicación en el boletín, que se materializa a los efectos del artículo 66 de la LSCM pero que no determina el inicio de un nuevo cómputo para la impugnación ya que el llamamiento que realiza el artículo 65.4 de la LBRL al artículo 46 de la Ley de la Jurisdicción debe entenderse en los términos establecidos por la doctrina jurisprudencial expuesta, sin que en tal sentido nada alegaran los servicios jurídicos de la Administración demandante en su escrito de conclusiones.

Por todo lo expuesto, con estimación de la excepción opuesta por ambas partes demandadas, se ha de declarar la inadmisibilidad del presente recurso contencioso por extemporaneidad en su presentación, a tenor del artículo 69,e) de la LJCA.

En esta misma línea se pronunció esta Sección en su sentencia, de fecha 20 de enero de 2021, recurso 104/2020, en otro estudio de detalle aprobado definitivamente por el Ayuntamiento de Navacarnero y recurrido por la Comunidad de Madrid.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas causadas en este procedimiento a la parte que ha visto rechazadas todas sus pretensiones, y no apreciarse en este caso serias dudas de hecho o de derecho. En el caso de autos procede la condena en costas a la parte recurrente que ha visto rechazada sus pretensiones sin que concurra motivo para su no imposición.

No obstante, a tenor del apartado tercero de dicho artículo 139 la imposición de las costas podrá ser "a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima". La Sala considera procedente, atendida la índole del litigio y la concreta actividad desplegada por las partes, limitar la cantidad que, de los conceptos de honorarios de Abogado y derechos de Procurador, ha de satisfacer a la parte contraria la condenada al pago de las costas, hasta una cifra máxima total de 2.000€, más la que en concepto de IVA corresponda a la cuantía reclamada, con independencia del número de partes demandadas.

A la vista de los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

INADMITIR POR EXTEMPORANEIDAD EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO interpuesto por la representación de la recurrente **COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID**, representada y asistida de su letrado, contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Navacarnero (Madrid), de fecha 31 de octubre de 2019, publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOCM) el 29 de noviembre de 2019, que aprueba definitivamente el Estudio de Detalle del solar sito en la calle Cuesta del Menor 7 de dicho municipio; con imposición de la costas de este recurso a dicha recurrente en cuantía y términos establecidos en el fundamento de derecho correlativo.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Ello

previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2414-0000-93-0105-20 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2414-0000-93-0105-20 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente Juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. Juan Pedro Quintana Carretero D. Francisco Javier Canabal Conejos

D. José Arturo Fernández García D. José Damián Iranzo Cerezo